

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-032-2023

Fecha: 02-05-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Información solicitada: COPIA DIGITALIZADA DE LOS INFORMES Y RESOLUCIONES QUE SE HAYAN PODIDO GENERAR EN EL EXPEDIENTE SOBRE LA NAVE DE APEROS UBICADA EN EL ENTORNO DEL SITIO HISTÓRICO DEL MIRAL

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/ PATRIMONIO HISTÓRICO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores las reclamaciones que nos ocupan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Que el día 15/11/2022, con número de registro REGAGE22e00051911613 la entidad reclamante elevó solicitud dirigida a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, sobre acceso a la información pública relativa al Sitio Histórico del Miral, en los siguientes términos: “Que conforme a lo determinado en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación ciudadana de la CARM se nos facilite copia digitalizada de los informes y resoluciones que se hayan podido generar en el expediente sobre la nave de aperos ubicada en el entorno del Sitio Histórico del Miral”.

TERCERO.- En fecha 30 de septiembre de 2022, la entidad interesada, interpone reclamación, en la que señala:

“SE EXPONE

Segundo.- Que el día 6 de abril esta asociación obtuvo resolución desestimatoria del acceso a la información pública emitido por la Dirección General el día 20/03/2023 (Anexo 1), en dicha denegación el organismo competente argumenta:

a) Sobre el escrito de la Asociación Cartaginense de Cartagena, de fecha 06/06/2022 en este Servicio de Patrimonio Histórico, calificado como recurso de alzada contra la no incoación del expediente sancionador que se solicitó por parte de esta asociación, al no existir acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, que corresponde siempre de oficio y no a solicitud de denunciante, el escrito no puede considerarse como recurso administrativo, todo ello sin perjuicio de que pueda acordarse su inicio en un futuro, tras las actuaciones previas que puedan servir de justificación a su incoación.

b) Que el oficio que nos remitió el organismo competente es de fecha 20/09/2022, por tanto anterior a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a información pública, relativo a la obra de nave de aperos en el entorno de protección de San Ginés de la Jara, en el que se le da traslado del informe del Servicio de Patrimonio Histórico, de fecha 14/09/2022, en el que se especifican los detalles de las decisiones adoptadas desde esta Dirección General sobre este particular.

c) El hecho de que la [REDACTED] haga constar en la solicitud de acceso a información pública la falta de respuesta por parte de esta Dirección General, pone de manifiesto que dicha asociación ha hecho un seguimiento deficiente de sus solicitudes, ya que esta Dirección General sí respondió y de manera expresa con fecha 20/09/2022, y así se lo notificó con fecha de 21/09/2022.

d) La presentación de varias solicitudes con el mismo objeto por la misma asociación amparándose en normativas diferentes, pudiera tener un efecto negativo al hacer un uso poco ponderado de su derecho de acceso de cara a colapsar la Administración así como de la eventual consideración de práctica abusiva que puede comportar.

Conforme a la respuesta desproporcionada de la administración regional que deniega el acceso al expediente administrativo cabe interponer reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Basamos nuestra reclamación ante el Consejo de Transparencia en los siguientes hechos:

a) En el momento del registro de nuestra solicitud de acceso a la información pública, habían transcurrido 3 años desde la primera visita de inspección y cuatro meses desde la segunda, interesándose esta asociación por las circunstancias que permitían que los propietarios de la mencionada nave de aperos continuasen incumpliendo los condicionantes del organismo competente regional y que fueron plasmados en la licencia de obras municipal. Adjuntamos fotografías actuales del estado de la nave de aperos en el entorno del Sitio Histórico del Miral (Anexo 2).

b) En el informe que remitió la Dirección General a nuestro colectivo el día 21/09/2022 (Anexo 3) se hace referencia a un informe de inspección de la Dirección General de fecha 13/02/2020 y con la finalidad de conocer el desarrollo del expediente completo es por lo que instamos la copia digitalizada del expediente completo.

c) *En el pleno municipal del mes de abril en el Ayuntamiento de Cartagena se presentó ruego que hace referencia al informe de la Dirección General de fecha el 13/02/2020 dónde, al parecer, el organismo regional informa al Ayuntamiento que la nave de aperos incumple los condicionantes impuestos por ella y que aparecen recogidos en la licencia de obras municipal amén de la construcción de una valla sin licencia. Dicho informe, del cual se nos ha desestimado el acceso, obligaba ya hace tres años a actuar en un plazo de cuatro meses para subsanar las deficiencias bajo apercibimiento de expediente sancionador.*

El ruego textualmente exponía lo siguiente:

“...Tras una denuncia, el 13/02/2020 se informa por parte de la Dirección General de Patrimonio al Ayuntamiento que la nave de aperos incumple los condicionantes impuestos por ella y aparecen recogidos en la licencia de obras municipal amén de la construcción una valla sin licencia. Se da plazo de 4 meses para subsanación bajo apercibimiento de expediente sancionador.

12/11/2021 Informe de los Servicios inspección municipales la nave sigue incumpliendo todo, incluida la altura de la misma...”

d) *La Dirección General de Patrimonio Cultural, concedora de ambos informes, sólo adjuntó el de fecha 14/09/2022, informe que dos años y siete meses después lejos de resolver el asunto, vuelve a dar plazo de un mes para que el Ayuntamiento informe mientras la nave continúa incumpliendo todos los condicionantes de la Dirección General recogidos en la licencia municipal.*

e) *La denegación de acceso a la información pública y la desproporción de los argumentos esgrimidos por el organismo regional no puede tener más finalidad, a juicio de esta asociación, que evitar el acceso a la información pública y con ello el contenido del informe de fecha 14/09/2020 que evidencia la dejadez de la administración pública competente en la salvaguarda del patrimonio histórico.*

En vista de lo anteriormente expuesto

SE INTERPONE:

Reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia de conformidad con lo determinado en el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que la intervención de ese Consejo resuelva si procede el acceso a la copia digitalizada completa del expediente relativo a la construcción de una nave de aperos, en el entorno del Sitio Histórico del Miral, que incumple todos los condicionantes impuestos por el organismo competente regional desde su construcción y de cuya irregularidad es concedora la Dirección General de Patrimonio Cultural y el Exmo. Ayuntamiento de Cartagena, al menos desde el 13/02/2020”.

CUARTO.- Consta en el expediente la documentación recibida de la Consejería reclamada, en la que figura, entre otros documentos, escrito de alegaciones del DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL que indica:

“Primera. La [REDACTED] presentó, con fecha 15/11/2022 y con registro REGAGE22e00051911613, dirigida a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, solicitud sobre acceso a la información pública relativa a la construcción de una nave de aperos ubicada en el entorno del Sitio Histórico del Monte Miral, en los siguientes términos:

“Primero .- Con fecha 1 de marzo de 2022, con número de registro REGAGE22e00005264320 presentamos escrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural requiriendo la incoación de expediente sancionador conforme a lo establecido en la Ley 4/2007, 16 de marzo a la mercantil Agrícola Mirasol, S.L por incumplimiento de los condicionantes impuestos por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM y el restablecimiento de la realidad física alterada como consecuencia de una actuación ilegal al estar dicha nave, de reciente construcción, en el entorno del Sitio Histórico del Miral.

Segundo.- Ante la falta de respuesta de la administración regional el día 6/06/2022 con número de registro REGAGE22e00022941633 presentamos recurso de alzada en los mismos términos.

Tercero.- Que a fecha de este escrito no hemos obtenido respuesta alguna por parte de la administración aplicándose en este caso lo determinado en cuanto al doble silencio administrativo positivo del artículo 24.1 tercer párrafo de la Ley 39/2015, 1 de octubre.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos

“Que conforme a lo determinado en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación ciudadana de la CARM se nos facilite copia digitalizada de los informes y resoluciones que se hayan podido generar en el expediente sobre la nave de aperos ubicada en el entorno del Sitio Histórico del Miral en un plazo de 20 días conforme a lo determinado en el artículo 26 de la Ley de transparencia.”

Segunda. Por Orden, de 20/3/2023, de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía se desestima el acceso a la información pública solicitada por la asociación [REDACTED], dado que la información requerida ya había sido puesta a disposición de la [REDACTED], con fecha de 21/09/2022:

Dicha desestimación se encuentra motivada en el fundamento segundo de la Orden:

“Analizada la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa y visto el informe elaborado por el Servicio de Patrimonio Histórico, en el que se pone de manifiesto que:

- Consta en el Servicio de Patrimonio Histórico la tramitación de dos expedientes: uno relativo a la construcción caseta de aperos en paraje San Ginés de la Jara de Cartagena y otro, referente a la concesión de autorización para el vallado de la parcela donde se ubica la nave de aperos.
- Solicitud en marzo de 2022 de la asociación [REDACTED] requiriendo la incoación de expediente sancionador por incumplimiento de los condicionantes impuestos por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la CARM y el restablecimiento de la realidad física alterada como consecuencia de una actuación ilegal al estar dicha nave, de reciente construcción, en el entorno del Sitio Histórico del Miral.

Por el Servicio de Patrimonio Histórico se realizan las actuaciones necesarias a fin de conocer, con la mayor precisión posible, las circunstancias del caso concreto y determinar los hechos susceptibles de motivar, en su caso, la incoación del procedimiento sancionador.

- Oficio dirigido a la asociación solicitante de fecha 20/09/2022, por tanto anterior a la fecha de presentación de la presente solicitud de acceso a información pública, relativo a la obra de nave de aperos en el entorno de protección de San Ginés de la Jara, en el que se le da traslado del informe del Servicio de Patrimonio Histórico, de fecha 14/09/2022, en el que se especifican los detalles de las decisiones adoptadas desde esta Dirección General sobre este particular.

El hecho de que la [REDACTED] haga constar en la solicitud de acceso a información pública la falta de respuesta por parte de esta Dirección General, pone de manifiesto que dicha asociación ha hecho un seguimiento deficiente de sus solicitudes, ya que esta Dirección General sí respondió y de manera expresa con fecha 20/09/2022, y así se lo notificó con fecha de 21/09/2022”.

Señalar que en dicha Orden desestimatoria no se hace referencia alguna al escrito de fecha 06/06/2022, que la asociación califica como recurso de alzada contra la no incoación del expediente sancionador que se solicitó por parte de esta asociación, como se hace constar en la reclamación ante ese Consejo.

Tercera. El informe de fecha 14/09/2022 (del que se adjunta copia) notificado a la asociación reclamante mediante oficio de 20/09/2022, por una lado, recoge todo lo actuado por el Servicio de Patrimonio Histórico con relación a dos expedientes relativos a actuaciones en el entorno del BIC Monasterio de San Ginés de la Jara, entorno declarado mediante Decreto 24/1992, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de monumento, al Monasterio de San Ginés de la Jara y Ermitas del Monte Miral y, por otro, se especifican los detalles de las decisiones adoptadas desde esta Dirección General sobre este particular.

Los expedientes referidos son:

OBR 42/2018: relativo a la construcción caseta de aperos en paraje San Ginés de la Jara de Cartagena

OBR 386/2018: referente a la concesión de autorización para el vallado de la parcela donde se ubica la nave de aperos.

Dicho informe de 14/09/2022 contiene los antecedentes administrativos de ambos expedientes.

Así, con relación al OBR 42/2018 se dice que constan los siguientes documentos:

- *Resolución de 22/05/2018 de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se deniega la autorización del proyecto de construcción de caseta de aperos en paraje San Ginés de la Jara de Cartagena, desde el punto de vista de patrimonio cultural.*

- *Traslado de informe del Jefe de Servicio de Patrimonio Histórico, de fecha 07/08/2018, en el que se contesta a una consulta planteada por los promotores de la nave de aperos, en el que se interesan por solucionar los reparos por los que se denegó el primer proyecto presentado. De dicho informe, se transcriben literalmente las conclusiones.*

«Tras la revisión de la propuesta presentada, las únicas objeciones que se aprecian son:

1. *No se determina el color a emplear en el almacén que sería el que causara menor impacto buscando tonos naturales y similares a las construcciones mineras del monte Miral.*

2. *Así mismo, la nave debería rodearse de arbolado de gran porte, a ser posible autóctono, con el fin de minimizar el impacto que podría tener en el paisaje.*

3. *De igual forma, no se precisa la altura a la que quedará la nave a construir con respecto al transformador eléctrico existente.*

La zona elegida tiene un mínimo impacto visual sobre el Monte Miral y ninguno sobre San Ginés de la Jara, por lo que a juicio de estos Servicios Técnicos, una vez corregido lo dicho en el párrafo anterior, se podría continuar la tramitación en el ayuntamiento de Cartagena para la autorización de la nueva construcción.»

- *Informe del Jefe de Servicio de Patrimonio Histórico, de fecha 22/10/2018, y traslado del mismo por el que se autoriza la actuación tras presentar los interesados un anexo al proyecto en el que se puntualizaba lo siguiente, que se transcribe literalmente:*

«El color será marrón terroso claro, similar a las ermitas del monte Miral. Se indica expresamente que la nave estará rodeada de árboles.»

Presenta un plano donde compara la altura de la nave en relación al transformador quedando dicha nave por debajo del mismo gracias a la disposición en terraza del solar.»

- *Por último, informe del Jefe de Servicio de Patrimonio Histórico, de fecha 14/03/2019, y traslado al Ayuntamiento, por el que se comunica la toma de conocimiento de la concesión de licencia urbanística municipal mediante Decreto de fecha 18/01/2019.*

Respecto del OBR 386/2018 se dice: Obra expediente en este Servicio de Patrimonio Histórico, de referencia OBR 386/2018, donde se solicita autorización para el vallado de la parcela donde se ubica la nave de aperos, con informe donde se realizan las siguientes observaciones, que se transcriben literalmente:

- *Se realiza visita en fecha 13/02/2020, donde se indica que en relación con el expediente OBR 42/2018, «el color de la nave no es el que se aprobó (marrón terroso claro, similar a las ermitas) sino de un color gris claro que contrasta con el entorno y, por otra parte, aún no se ha plantado ningún árbol alrededor, y ha pasado más de un año desde la aprobación de la construcción de la nave».*

- *Sobre la valla, se indica que se ha instalado ya sin existir autorización previa, indicando en las conclusiones del informe que «la empresa debe presentar un expediente de legalización de dicha valla ante el ayuntamiento de Cartagena y que dicho ayuntamiento tome las medidas oportunas relativas al cumplimiento de la legalidad urbanística que le sea de aplicación. En ningún caso los postes pueden ser metálicos sino ser sustituidos por postes de madera».*

Este informe, emitido tras la visita realizada el 13/02/2020, trae causa del oficio de 11/10/ 2019 que el Ayuntamiento de Cartagena dirige a la Dirección General de Bienes Culturales, remitiendo la subsanación de reparos detectados en el Expte. OBR 386/2018 relativo al vallado de parcela situada en el entorno de San Ginés de la Jara.

Y dicho informe, con fecha el 06/03/2020, se traslada al Ayuntamiento de Cartagena, para que realice las actuaciones que como órgano sustantivo competente le corresponden, ya que con relación a la nave de aperos no se ha cumplido con la autorización dada debiendo obligar a la empresa a cumplir con lo estipulado en dicha autorización. Y respecto al vallado, para que tome las medidas oportunas relativas al cumplimiento de la legalidad urbanística que le sea de aplicación, al estar ya instalada la valla sin que conste autorización para ello.

Se indica que se dio 4 meses de plazo para la presentación de la documentación correspondiente, sin que haya sido recibida en este Servicio de Patrimonio Histórico.

Tras estos antecedentes administrativos, se informa sobre la visita realizada el 14/07/2022, con objeto de realizar la inspección del estado actual del bien y concluye:

“Se comprueba que la ejecución de la nave no se corresponde con las condiciones existentes en la documentación técnica y, en consecuencia, incumpliría con las condiciones del título urbanístico municipal, en los siguientes aspectos:

- *Pintado de la fachada en color marrón terroso claro.*
- *Plantación de árboles con la elección de especies y disposición suficientes para la protección del carácter paisajístico del entorno.*
- *Realización de cubrición con vegetación autóctona del vallado existente.*
- *Altura máxima de cumbrera de cubierta por debajo del transformador existente en las proximidades.*

En relación a la actuación del vallado perimetral, se desconoce si ha sido tramitado mediante el correspondiente título urbanístico municipal, no constando en este Servicio de Patrimonio Histórico el registro de ninguna solicitud de legalización.

Procede poner en conocimiento al Ayuntamiento de Cartagena, como órgano sustantivo dentro del procedimiento de autorización urbanística, del incumplimiento de las condiciones autorizadas según el título urbanístico, para su conocimiento y efectos, solicitando a esta administración que

se informe a esta Dirección General, en el plazo de 1 mes, sobre las actuaciones que, en su caso, procedan en este asunto según sus competencias.

Por último, ese informe se refiere al escrito de fecha 06/06/2022 presentado por la asociación reclamante:

Sobre el escrito de la [REDACTED] de Cartagena, de fecha 06/06/2022 en este Servicio de Patrimonio Histórico, calificado como recurso de alzada contra la no incoación del expediente sancionador que se solicitó por parte de esta asociación, al no existir acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, que corresponde siempre de oficio y no a solicitud de denunciante, el escrito no puede considerarse como recurso administrativo, todo ello sin perjuicio de que pueda acordarse su inicio en un futuro, tras las actuaciones previas que puedan servir de justificación a su incoación.

Cuarta. Alega la reclamante que “la denegación de acceso a la información pública y la desproporción de los argumentos esgrimidos por el organismo regional no puede tener más finalidad, a juicio de esta asociación, que evitar el acceso a la información pública y con ello el contenido del informe de fecha 14/09/2020 que evidencia la dejadez de la administración pública competente en la salvaguarda del patrimonio histórico”.

- 1. No consta en los archivos del Servicio de Patrimonio Histórico ningún informe de fecha 14/09/2020, al que se refiere la asociación reclamante*
- 2. La Dirección General de Patrimonio Cultural no ha desestimado el acceso al informe realizado tras la visita de inspección realizada el 13/02/2020, sino que, por el contrario, ha facilitado toda la información disponible respecto de la construcción de la nave de aperos, dando traslado a la asociación reclamante de un informe de fecha 14/09/2022, que recoge lo actuado por el Servicio de Patrimonio Histórico con relación a dos expedientes relativos a actuaciones en el entorno del BIC Monasterio de San Ginés de la Jara y en el que se especifican los detalles de las decisiones adoptadas desde esta Dirección General sobre este particular.*

Se adjunta copia del informe emitido tras la visita realizada el 13/02/2020, para verificar que el contenido del mismo coincide con lo reflejado en el informe remitido a la asociación reclamante. No se puede considerar veraz la afirmación de que la Dirección General de Patrimonio Cultural le ha negado el acceso a dicha información.

Y haciendo uso de la información facilitada, en el mes de abril presentó, según se afirma en la reclamación, un ruego al Ayuntamiento de Cartagena que reproduce las conclusiones de la visita de inspección realizada el 13/02/2020, tal y como se contienen en el informe de 14/09/2022 que le fue notificado. Lo que pone de manifiesto que esta Dirección General en ningún caso ha tratado de evitar el acceso a la información.

3. *En cuanto a la supuesta dejación de funciones por parte de la Administración, entendemos que ni se acredita, ni existe, teniendo en cuenta los requerimientos y actuaciones que constan y a los que hemos venido aludiendo.*

De lo que antecede, se concluye:

- *Con fecha 21/09/2022, se traslada a la asociación reclamante, informe de 14/09/2022, la información de las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Patrimonio Histórico desde el año 2018 en el asunto de referencia: la construcción de una nave de aperos en el entorno del BIC Monasterio de San Ginés de la Jara. Así mismo, se traslada la información referente a otro expediente con el que guarda estrecha relación: la instalación de un vallado de la parcela donde se ubica la nave de aperos. En dicha información además, se especifican los detalles de las decisiones adoptadas desde esta Dirección General sobre este particular.*

- *Con fecha 15/11/2022, la asociación reclamante presenta solicitud sobre acceso a la información pública relativa a la construcción de una nave de aperos ubicada en el entorno del Monte Miral, ante la falta de respuesta por parte de esta Dirección General a un escrito presentado con fecha 06/06/2022.*

- *Por Orden, de 20/3/2023, de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía se desestima dicha solicitud de acceso a la información pública, poniendo*

de manifiesto que la información solicitada ya había sido puesta a su disposición dos meses antes, lo cual parece que indica un seguimiento deficiente de sus solicitudes.

-La asociación basa su reclamación en la negativa de esta Dirección General a facilitarle el informe realizado tras la visita de inspección de 13/02/2022.

No podemos estar conformes con dicha afirmación, primero, porque la asociación nunca ha solicitado expresamente este informe, y segundo porque el informe de 14/09/2022, del que se le ha dado traslado, transcribe literalmente las observaciones realizadas por el técnico tras la visita de inspección, «el color de la nave no es el que se aprobó (marrón terroso claro, similar a las ermitas) sino de un color gris claro que contrasta con el entorno y, por otra parte, aún no se ha plantado ningún árbol alrededor, y ha pasado más de un año desde la aprobación de la construcción de la nave».

Señalando, además, que dicho informe, con fecha el 06/03/2020, se traslada al Ayuntamiento de Cartagena, para que realice las actuaciones que como órgano sustantivo le corresponden al comprobar que con relación a la nave de aperos no se ha cumplido con la autorización dada, debiendo obligar a la empresa a cumplir con lo estipulado en dicha autorización.

La Dirección General de Patrimonio Cultural ha actuado con total transparencia al facilitar a la asociación reclamante la información solicitada.

Por lo expuesto entendemos que la Orden de 20/03/2023, de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía por la que se desestima la solicitud de acceso a la información pública es ajustada a Derecho.

Quinta. El titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene delegada la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que correspondan a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, en su respectivo ámbito, por Orden de 30 de enero de 2023, (BORM núm.25, de 1 de febrero).

Lo que comunico a los efectos oportunos.

(Documento firmado electrónicamente)

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso **“COPIA DIGITALIZADA DE LOS INFORMES Y RESOLUCIONES QUE SE HAYAN PODIDO GENERAR EN EL EXPEDIENTE SOBRE LA NAVE DE APEROS UBICADA EN EL ENTORNO DEL SITIO HISTÓRICO DEL MIRAL”**.

Los expedientes cuya copia se reclama son:

- **OBR 42/2018: relativo a la construcción caseta de aperos en paraje San Ginés de la Jara de Cartagena**
- **OBR 386/2018: referente a la concesión de autorización para el vallado de la parcela donde se ubica la nave de aperos.**

Constituyen, a priori, información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- MOTIVOS DEL RECURSO

En resumen, la entidad reclamante alega:

*(...) b) En el informe que remitió la Dirección General a nuestro colectivo el día 21/09/2022 (Anexo 3) se hace referencia a un informe de inspección de la Dirección General de fecha 13/02/2020 y con la finalidad de conocer el desarrollo del expediente completo **es por lo que instamos la copia digitalizada del expediente completo.***

c) En el pleno municipal del mes de abril en el Ayuntamiento de Cartagena se presentó ruego que hace referencia al informe de la Dirección General de fecha el 13/02/2020 dónde, al parecer, el organismo regional informa al Ayuntamiento que la nave de aperos incumple los condicionantes impuestos por ella y que aparecen recogidos en la licencia de obras municipal amén de la construcción de una valla sin licencia. Dicho informe, del cual se nos ha desestimado el acceso, obligaba ya hace tres años a actuar en un plazo de cuatro meses para subsanar las deficiencias bajo apercibimiento de expediente sancionador.

El ruego textualmente exponía lo siguiente:

“...Tras una denuncia, el 13/02/2020 se informa por parte de la Dirección General de Patrimonio al Ayuntamiento que la nave de aperos incumple los condicionantes impuestos por ella y aparecen recogidos en la licencia de obras municipal amén de la construcción una valla sin licencia. Se da plazo de 4 meses para subsanación bajo apercibimiento de expediente sancionador.

12/11/2021 Informe de los Servicios inspección municipales la nave sigue incumpliendo todo, incluida la altura de la misma...”

d) La Dirección General de Patrimonio Cultural, conocedora de ambos informes, **sólo adjuntó el de fecha 14/09/2022**, informe que dos años y siete meses después lejos de resolver el asunto, vuelve a dar plazo de un mes para que el Ayuntamiento informe mientras la nave continúa incumpliendo todos los condicionantes de la Dirección General recogidos en la licencia municipal.

e) La denegación de acceso a la información pública y la desproporción de los argumentos esgrimidos por el organismo regional no puede tener más finalidad, a juicio de esta asociación, que evitar el acceso a la información pública y con ello el contenido del informe de fecha 14/09/2020 que evidencia la dejadez de la administración pública competente en la salvaguarda del patrimonio histórico.

SÉPTIMO.- ALEGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

De dichas alegaciones destacamos:

(...) Dicho informe de 14/09/2022 contiene los antecedentes administrativos de ambos expedientes.

Así, con relación al OBR 42/2018 se dice que constan los siguientes documentos:

- Resolución de 22/05/2018 de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se deniega la autorización del proyecto de construcción de caseta de aperos en paraje San Ginés de la Jara de Cartagena, desde el punto de vista de patrimonio cultural.
- Traslado de informe del Jefe de Servicio de Patrimonio Histórico, de fecha 07/08/2018, en el que se contesta a una consulta planteada por los promotores de la nave de aperos, en el que se

interesan por solucionar los reparos por los que se denegó el primer proyecto presentado. De dicho informe, se transcriben literalmente las conclusiones.

(...)

- Informe del Jefe de Servicio de Patrimonio Histórico, de fecha 22/10/2018, y traslado del mismo por el que se autoriza la actuación tras presentar los interesados un anexo al proyecto en el que se puntualizaba lo siguiente, que se transcribe literalmente:

(...)

- Por último, informe del Jefe de Servicio de Patrimonio Histórico, de fecha 14/03/2019, y traslado al Ayuntamiento, por el que se comunica la toma de conocimiento de la concesión de licencia urbanística municipal mediante Decreto de fecha 18/01/2019.

Respecto del OBR 386/2018 se dice: *Obra expediente en este Servicio de Patrimonio Histórico, de referencia OBR 386/2018, donde se solicita autorización para el vallado de la parcela donde se ubica la nave de aperos, con informe donde se realizan las siguientes observaciones, que se transcriben literalmente:*

- Se realiza visita en fecha 13/02/2020, donde se indica que en relación con el expediente OBR 42/2018, «el color de la nave no es el que se aprobó (marrón terroso claro, similar a las ermitas) sino de un color gris claro que contrasta con el entorno y, por otra parte, aún no se ha plantado ningún árbol alrededor, y ha pasado más de un año desde la aprobación de la construcción de la nave».

- Sobre la valla, se indica que se ha instalado ya sin existir autorización previa, indicando en las conclusiones del informe que «la empresa debe presentar un expediente de legalización de dicha valla ante el ayuntamiento de Cartagena y que dicho ayuntamiento tome las medidas oportunas relativas al cumplimiento de la legalidad urbanística que le sea de aplicación. En ningún caso los postes pueden ser metálicos sino ser sustituidos por postes de madera».

Este informe, emitido tras la visita realizada el 13/02/2020, trae causa del oficio de 11/10/ 2019 que el Ayuntamiento de Cartagena dirige a la Dirección General de Bienes Culturales, remitiendo

la subsanación de reparos detectados en el Expte. OBR 386/2018 relativo al vallado de parcela situada en el entorno de San Ginés de la Jara.

Y dicho informe, con fecha el 06/03/2020, se traslada al Ayuntamiento de Cartagena, para que realice las actuaciones que como órgano sustantivo competente le corresponden, ya que con relación a la nave de aperos no se ha cumplido con la autorización dada debiendo obligar a la empresa a cumplir con lo estipulado en dicha autorización. Y respecto al vallado, para que tome las medidas oportunas relativas al cumplimiento de la legalidad urbanística que le sea de aplicación, al estar ya instalada la valla sin que conste autorización para ello.

Se indica que se dio 4 meses de plazo para la presentación de la documentación correspondiente, sin que haya sido recibida en este Servicio de Patrimonio Histórico.

Tras estos antecedentes administrativos, se informa sobre la visita realizada el 14/07/2022, con objeto de realizar la inspección del estado actual del bien (...)

Cuarta. Alega la reclamante que “la denegación de acceso a la información pública y la desproporción de los argumentos esgrimidos por el organismo regional no puede tener más finalidad, a juicio de esta asociación, que evitar el acceso a la información pública y con ello el contenido del informe de fecha 14/09/2020 que evidencia la dejadez de la administración pública competente en la salvaguarda del patrimonio histórico”.

- 1. No consta en los archivos del Servicio de Patrimonio Histórico ningún informe de fecha 14/09/2020, al que se refiere la asociación reclamante*
- 2. La Dirección General de Patrimonio Cultural no ha desestimado el acceso al informe realizado tras la visita de inspección realizada el 13/02/2020, sino que, por el contrario, ha facilitado toda la información disponible respecto de la construcción de la nave de aperos, dando traslado a la asociación reclamante de un informe de fecha 14/09/2022, que recoge lo actuado por el Servicio de Patrimonio Histórico con relación a dos expedientes relativos a actuaciones en el entorno del BIC Monasterio de San Ginés de la Jara y en el que se especifican los detalles de las decisiones adoptadas desde esta Dirección General sobre este particular.*

Se adjunta copia del informe emitido tras la visita realizada el 13/02/2020, para verificar que el contenido del mismo coincide con lo reflejado en el informe remitido a la asociación reclamante. No se puede considerar veraz la afirmación de que la Dirección General de Patrimonio Cultural le ha negado el acceso a dicha información.

Y haciendo uso de la información facilitada, en el mes de abril presentó, según se afirma en la reclamación, un ruego al Ayuntamiento de Cartagena que reproduce las conclusiones de la visita de inspección realizada el 13/02/2020, tal y como se contienen en el informe de 14/09/2022 que le fue notificado. Lo que pone de manifiesto que esta Dirección General en ningún caso ha tratado de evitar el acceso a la información.

*De todo lo alegado, hemos de reseñar, desde este Consejo, **que tal como reconoce la Consejería reclamada no se ha dado traslado del expediente completo, sino de un informe que señala que “contiene los antecedentes administrativos de ambos expedientes.”***

OCTAVO.- El Tribunal Supremo, conforme a la reiterada interpretación que se ha realizado de la DA 1.ª.2 de la Ley 19/2013, señala que el hecho de poder acceder a cierta información respecto de los procedimientos en curso, como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística, no excluye la posibilidad de solicitar la información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos ni limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013. Por otro lado, el acceso a la información con la finalidad de comprobar si han existido infracciones urbanísticas no puede considerarse abusiva, y es conforme con la finalidad que persigue la normativa de transparencia, al ser un medio de control de los actos de otorgamiento de las licencias y autorizaciones urbanísticas.

Así la Sentencia 1575/2022, de 28 de noviembre de 2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, en su fundamento de derecho segundo :

“(…) La acción pública en materia urbanística, admitida desde la primera Ley del Suelo de 1956 -artículo 223-, mantenida en el T.R. de 1976 - artículo 234- en el artículo 304 del T.R.

de 1992, y en las normas posteriores., se encuentra actualmente contemplada en el art. 62 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de noviembre. Dicha acción está destinada a impugnar en vía administrativa o jurisdiccional la actuación administrativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo sin necesidad de ostentar un especial interés legítimo en su impugnación sino simplemente en defensa de la legalidad. Está destinada a la anulación de actos o disposiciones y sujeta a los plazos marcados por las leyes, el art. 62.2 de la Ley del Suelo dispone: "2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística".

El Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de noviembre al regular los derechos de los ciudadanos, dispone en su art. 5 que tienen derecho a "c) Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora". Previsión esta que lejos de constituir un régimen separado y diferente al fijado en la Ley de Transparencia, reafirma lo dispuesto en la misma en cuanto permite el acceso a la información en poder de las Administraciones públicas y a obtener copia de las disposiciones o actos adoptados.

Por otra parte, el hecho de poder acceder a cierta información respecto de los procedimientos en curso como consecuencia del ejercicio de la acción pública en materia urbanística no impide ni excluye la posibilidad de solicitar información pública obrante en la Administración respecto de procedimientos ya concluidos ni, por lo tanto, limita ni condiciona la posibilidad de acceder a la información pública por la vía prevista en la Ley 19/2013. Así ha de interpretarse la previsión contenida en el art. 53.1.a "a conocer, en

cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrá derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos" referida a los procedimientos en curso que se rigen por la normativa propia de cada procedimiento administrativo, así lo dispone la Disp. Adicional Primera de la Ley de Transparencia.

*Pero ni el ejercicio de esta acción pública ni la existencia de un procedimiento en curso impide que el ciudadano pueda acudir al cauce previsto en la Ley de Transparencia para acceder a la información pública obrante en poder de la Administración. **La Ley del suelo al regular la acción urbanística no se establece un régimen alternativo que desplace y sustituya al previsto en la Ley de Transparencia respecto al acceso a la información pública obrante en poder de la Administración. De modo que la posibilidad de utilizar la acción pública urbanística no impide poder acceder a la información obrante en poder de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las facultades que confiere la Ley de Transparencia.***

Por todo lo expuesto, procede la estimación de esta reclamación, y que se proceda a dictar Orden dando acceso a los dos expedientes completos.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-32-2023, PRESENTADA POR ASOCIACIÓN CARTAGINENSE, FRENTE A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES, DEBIENDO DICTAR ORDEN CONCEDIENDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Firmado: D. Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)